



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos, Maquinaria
y Equipo, etc.***

*Subgrupo 06 - Extracción de Minerales Metálicos, Piedras
Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías,
Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas o sintéticas.*

*Capítulo II - Extracción e Industrialización de Piedras
Preciosas y Semipreciosas*

Decreto N° 302/011 de fecha 06/09/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

Decreto 302/011

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de Agosto de 2011

VISTO: La necesidad de fijar salarios mínimos y actualizar las remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo N° 8 “Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos”, Subgrupo N° 06, “Extracción de Minerales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías, Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas o sintéticas, “CAPÍTULO II: Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas”,

RESULTANDO: I) Que el Consejo de Salarios referido fue convocado para negociar los salarios mínimos y ajustes de acuerdo a la normativa vigente;

II) Que no obstante, y al término de la negociación, las representaciones de los sectores de empleadores y trabajadores no alcanzaron acuerdo ni acompañaron la propuesta de votación que efectuó el Poder Ejecutivo, según consta en el Acta del respectivo Consejo de Salarios de fecha 6 de junio de 2011 y 17 de junio de 2011.

III) Que la convocatoria a votación referida fue efectuada con la antelación y las formalidades que señala el art. 14° de la ley N° 10.449 de fecha 12 de noviembre de 1943;

CONSIDERANDO: I) Que se cumplió en su oportunidad con los requisitos establecidos en la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 con las modificaciones introducidas por la ley N° 18.566 de 11 de septiembre de 2009 en lo referente a la designación de delegados sectoriales;

II) Que en el transcurso de la negociación, las partes presentaron diversas alternativas, pese a lo cual no fue posible alcanzar consenso sobre ninguna de las propuestas discutidas;

III) Que al cierre del período de negociación, se procedió a citar a las partes para el día 6 de junio de 2011, oportunidad en que las representaciones de empleadores y trabajadores no alcanzaron acuerdo ni votaron la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo. Dicha circunstancia fue luego puesta en conocimiento del Consejo de Salarios del Grupo N° 8 “Industria de Productos Metálicos, Maquinaria y Equipos”.

IV) Que este resultado determina que deba procederse a la fijación administrativa de los salarios mínimos y ajuste en las remuneraciones de acuerdo a las potestades que la legislación vigente atribuye al Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: A lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo N° 26 sobre métodos para la fijación de salarios mínimos (1928); los arts. 3° y 4° del Convenio Internacional del Trabajo N° 131 sobre la fijación de los salarios mínimos (1970); el art. 54 de la Constitución de la República; el art. 1° de la ley N° 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y el art. 1 lit. e) del Decreto Ley N° 14.791 de 30 de mayo de 1978;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (salarios mínimos y remuneraciones) Los salarios mínimos y

remuneraciones de los trabajadores incluidos en el ámbito del Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", Subgrupo N° 06, "Extracción de Minerales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías, Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas o sintéticas, "CAPÍTULO II: Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas", se ajustarán en el período comprendido entre el 1° de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2012 según lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.- A partir del 1° de enero de 2011 los salarios mínimos nominales por hora que ya incluyen el ajuste correspondiente a ese mes, serán los que se determinan:

GRUPO CANTERA

Categoría I	\$ 40,50
Categoría II	\$ 44,50
Categoría III	\$ 49
Categoría IV	\$ 55
Categoría V	\$ 75

GRUPO TALLER

Categoría I	\$ 40
Categoría II	\$ 43
Categoría III	\$ 47
Categoría IV	\$ 62
Categoría V	\$ 73

ADMINISTRACIÓN

Categoría I	\$ 40
Categoría II	\$ 43
Categoría III	\$ 47
Categoría IV	\$ 54
Categoría V	\$ 73

ARTÍCULO 3.- A partir del 1° de enero de 2011 todos los trabajadores percibirán sobre su salario nominal vigente al 31 de diciembre de 2010 un aumento del 7,41%, que surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Por concepto de correctivo: 1,84% (resultante de la diferencia entre la inflación proyectada del período 1°/01/2010 - 31/12/2010: 5% y la variación real del IPC del mismo: 6,93%) Cláusula séptima del Acuerdo de fecha 7/11/2008.

b. Por concepto de inflación esperada: 3,4% mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para enero 2011 - junio 2011, que surge de la encuesta de expectativas de inflación realizada por el Banco Central, (dato a diciembre 2010);

c. Por concepto de crecimiento: 2%

Fórmula: $1,0184 \times 1,034 \times 1,02 = 1,07408$

A partir del 1° de julio de 2011 los trabajadores percibirán un ajuste salarial según la siguiente secuencia:

Capítulo A: Ajustes salariales para los salarios mínimos por categoría

Los salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 2011, serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Por concepto de inflación esperada: mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para el período julio 2011- diciembre 2011, que surge de la encuesta de expectativas de inflación realizada por el Banco Central;

b. Por concepto de crecimiento: 3%;

c. Por concepto de correctivo de inflación: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011 y la variación real del IPC del mismo período;

Capítulo B: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos:

Los salarios vigentes al 30 de junio de 2011 serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Por concepto de inflación esperada: mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para el período julio 2011- diciembre 2011, que surge de la encuesta de expectativas de inflación realizada por el Banco Central;

b. Por concepto de crecimiento: 1%;

c. Por concepto de correctivo de inflación: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2011 y la variación real del IPC del mismo período;

A partir del 1° de enero de 2012 los trabajadores percibirán un ajuste salarial de acuerdo a la siguiente secuencia:

Capítulo A: Ajustes salariales para los salarios mínimos por categoría

Los salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 2011, serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Por concepto de inflación esperada: mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para enero 2012- diciembre 2012, que surge de la encuesta de expectativas de inflación realizada por el Banco Central;

b. Por concepto de crecimiento: 3%;

c. Por concepto de correctivo de inflación: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 y la variación real del IPC del mismo período;

Capítulo B: Ajustes salariales para todos los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos:

Los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 serán ajustados según surge de la acumulación de los siguientes ítems:

a. Por concepto de inflación esperada: mediana de las expectativas de inflación de los analistas privados para enero 2012- diciembre 2012, que surge de la encuesta de expectativas de inflación realizada por el Banco Central;

b. Por concepto de crecimiento: 2%;

c. Por concepto de correctivo de inflación: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011 y la variación real del IPC del mismo período;

Correctivo final de la inflación: la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012 y la variación real del IPC del mismo período, será corregida al 1° de enero de 2013.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BRENTA;
FERNANDO LORENZO.